

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Impedimento y/o Conflicto de Intereses Directo, presentado por el Doctor Enrique Manuel Baez Leon, como apoderado judicial de la parte demandante y en contra del Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, apoderado del tercero excludendum, dentro de las presentes diligencias.

Fundamenta el inconforme su Incidente en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante a folios 669 a 701 y 710 a 786 del cuaderno principal.

De lo anterior, indica la parte Incidentante que, el Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, fue apoderado judicial en un proceso de Pertencia llevado a cabo en el año 2.005 y fallado en el año del 2.007, proceso en el cual uno de sus defendidos fue quien hoy actúa en estas diligencias como parte demandante, y en la actualidad en el presente proceso actúa como apoderado del tercero excludendum, razón por la cual solicita se Decrete el presente Impedimento y/o Conflicto de Intereses Directo, en consideración a lo preceptuado en la Ley 1123 de 2007, artículos 61, 62 y 63, Constitución Política de Colombia en su artículo 29.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Incidente el día 26 de mayo de 2.022, venciendo el termino de traslado, el día 01 de junio de 2.022, obra contestación parte del incidentado visto a folio 707 del cuaderno principal, alegada dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** Declarara probado el Impedimento y/o Conflicto de Intereses Directo, presentado por el Doctor Enrique Manuel Baez Leon.

Del estudio del presente Impedimento presentado por la parte actora, considera el Despacho lo siguiente:

El Código General del Proceso consagra en sus artículos 140 y subsiguientes, las instituciones de IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, las cuales propenden por la imparcialidad de los operadores judiciales, es decir que los mismos, para resolver conflictos puestos a su conocimiento, no ostenten interés distinto al de administrar una recta justicia, siendo dichas causales establecidas de forma taxativa por el legislador.

Se recalca entonces, que los IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES, han sido instrumentos idóneos para efectiva la imparcialidad del Juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Dichas Instituciones

jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales" (Corte Suprema de Justicia Auto de 29 de enero de 2009).

En cuanto a las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por tanto la escogencia de quien decide no es discrecional (sala Plena Consejo de Estado, Sentencia 21 de abril de 2.009).

LEY 1564 2.012. "...ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

A su vez, de los Impedimentos y las Recusaciones, se encuentran consagradas en la Ley 1123 de 2.007 artículo 61 y subsiguientes, indicando lo siguiente: "**Artículo 61. Causales.** Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria..." (negrilla y subrayada fuera de texto).

Del anterior compendio normativo, se extrae que la figura jurídica de Impedimentos, refiere a los funcionarios Judiciales de una parte y a los Jueces y Magistrados como se advierte se encuentra taxativamente en nuestra legislación, en ninguno de sus apartes advierte que un Abogado pueda solicitar un Impedimento respecto del abogado de su contraparte.

En lo que respecta del conflicto de intereses, se puede advertir que refiere a la Función pública cuando esta entra en conflicto con el interés particular, lo cual no aterriza en el presente proceso por cuanto son jurisdicciones totalmente diferentes "En Colombia, el concepto de conflicto de intereses se encuentra definido en el **artículo 44 del Código General Disciplinario** (Ley 1952 de 2019) y nos dice que este surge "cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público".

Por último, es necesario señalar que el presente proceso se rige por el Código General del Proceso según consagra su artículo 375:

"...En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción..."

Entiéndase por prescripción adquisitiva de dominio lo consagrada en nuestro Código Civil:

DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

"ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Referente a los requisitos que se advierten en la Ley, son claros al indicar que quien pretenda ganarse un bien por el paso del tiempo, para el presente caso además de cumplir con más de 10 años de posesión, la misma deberá ser ininterrumpida, de buena fe y realizar todos los actos propios de ánimo de señor y dueño, situación que se debe hacer visible ante los demás.

Después de esta rememoración de los requisitos frente a la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio y al confrontarlo con los argumentos de la

parte Incidentante, nótese que en su escrito se refiere a un proceso conocido hace aproximadamente 17 años por el aquí incidentado, lo que resalta a la vista que en nada interfiere para el presente proceso, en consideración que el requisito mínimo de tiempo que se deben cumplir en estas diligencias para que le sea adjudicado el bien en conflicto, refiere a un mínimo de 10 años.

Así las cosas, y sin más consideraciones por resultar estas innecesarias, se ha de declarar NO PROBADA la solicitud de Impedimento y/o Conflicto de Intereses Directo, presentado por el Doctor Enrique Manuel Baez Leon, como apoderado judicial de la parte demandante y en contra del Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, apoderado del tercero excludendum, dentro de las presentes diligencias, en consideración a lo aquí expuesto, como quiera que la norma es clara en precisar las causales para que se configure dicho instrumento jurídico.

De otra parte y una vez resuelto el presente incidente, se ha de dar continuidad al presente proceso, en consecuencia, fijese fecha para nueva inspección judicial en las mismas condiciones descritas en providencia del pasado doce (12) de octubre de 2021, requiriendo a las partes allí señaladas, así como también y de ser pertinente, se decretarán en dicha oportunidad de oficio nuevas pruebas si estas resultaren necesarias y útiles en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: declarar NO PROBADA la solicitud de Impedimento y/o Conflicto de Intereses Directo, presentado por el Doctor Enrique Manuel Baez Leon, como apoderado judicial de la parte demandante y en contra del Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, apoderado del tercero excludendum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se **ORDENA** continuar con las presentes diligencias, para lo cual se ha de fijar fecha para el próximo **VEINTIOCHO (28) del mes de NOVIEMBRE a la hora de las 10:00am, del presente año**, para llevar a cabo Inspección Judicial con Intervención de Peritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO (MONITORIO) N° 2019 00127 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

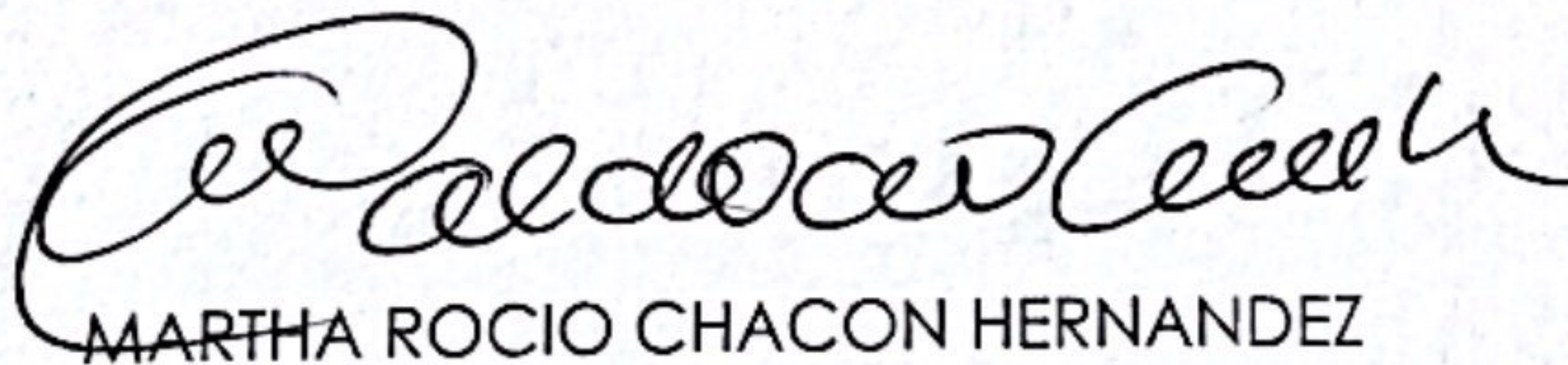
Sibaté Cundinamarca, Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de tener por contestada la presente demanda ejecutiva, ahora bien, del escrito contentivo de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en la contestación de demanda y que en tiempo fue presentada, se ordena correr traslado a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 443 del Código General del Proceso, estos es, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Surtido el tramite anterior, ingresen las diligencias al Despacho para citar a audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

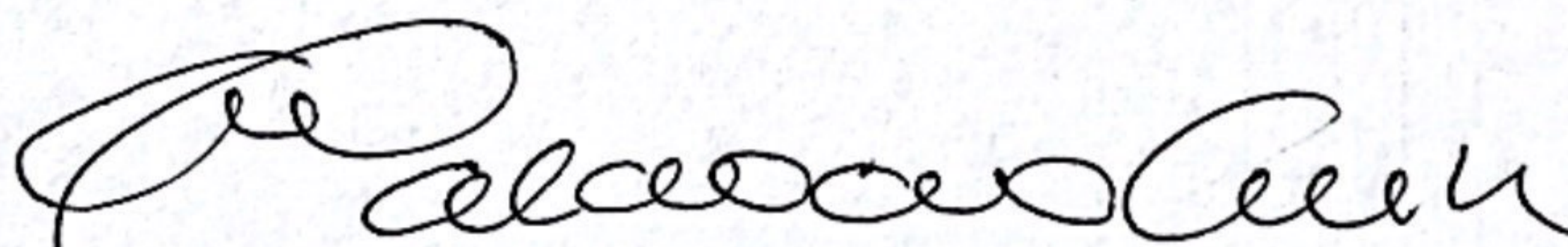
Sibaté Cundinamarca, Septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta y glócese a los autos el memorial allegado a este Despacho, el cual descansa a folios 558 a 566 del cuaderno principal, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, FUNDACION LIBORIO MEJIA, donde solicitan la suspensión del Proceso de la Referencia, habida consideración del proceso de insolvencia presentado por la aquí demandada señora EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, donde nos dan a conocer la admisión de la Negociación de Deudas, del día cinco (05) de Agosto de 2.022 bajo el radicado 3 – 129 - 22, por el centro de conciliación arriba descrito, así las cosas, de conformidad a la petición elevada y una vez revisada la documental aportada, este Despacho accede a dicha solicitud y se dispone **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo, conforme lo contempla el artículo 545 del Código general del Proceso.

En consecuencia y conforme a lo anterior, no se seguirá dando trámite alguno en el presente proceso hasta el momento en que se tenga conocimiento sobre lo resuelto en el proceso de Negociación de Pasivos – Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante arriba señalado, se le indica a la parte demandante que deberá acudir en adelante al proceso de insolvencia referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado contra el auto de fecha Abril veintiuno (21) del 2.022, luego del escrito haber recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.

Fundamenta el inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante a folios 227 a 244 del encuadernado.

De lo anterior, indica la parte recurrente que, solo mediante el auto recurrido, el Despacho se pronunció respecto de la suspensión del proceso de insolvencia, iniciado por el aquí demandado, argumenta que nunca recibieron notificación alguna respecto del referido proceso de insolvencia, que solo mediante el auto atacado se dio a conocer que la admisión de negociación, data del día veinticinco (25) de octubre de 2.021, indican que presuntamente el Centro de Conciliación, incurrió con una indebida notificación de dicho proceso de insolvencia, a este Juzgador, que para el día 4 de abril de 2.022 seguía en firme la diligencia de remate señalada por este Despacho, por ultimo señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa al no ser notificados de la admisión del proceso de insolvencia.

Por Secretaria se fijó en lista, el presente Recurso de Reposición el día 28 de abril de 2.022, venciendo el termino de traslado, el día 03 de mayo de 2.022, sin que obre manifestación alguna por la parte no recurrente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por la parte actora en contra del auto de fecha Abril veintiuno (21) del 2.022, el Despacho ha de retrotraer los hechos acontecidos en las presentes diligencias indicando lo siguiente:

El día 21 de febrero de 2022 se allegó por medio del correo electrónico información por parte del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía indicando el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor FELIX POVEDA BOHORQUEZ donde indicaron que desde el día 28 de octubre de 2021 habían enviado la información a este despacho Judicial. Por auto del 24 de marzo de 2022, previo a dar el trámite correspondiente se le solicito a la Entidad que indicaran en qué estado se encontraba el proceso de insolvencia, toda vez

se había suspendido una audiencia para ser continuada para el día 24 de febrero de 2022, por tanto, no se dio trámite al avalúo catastral presentado.

Llegado el día de la diligencia de remate, esto es el 4 de abril del cursante, se abrió la diligencia programada, concediéndole el uso de la palabra a la apoderada actora quien indicó: "... hacemos postura teniendo en cuenta que no hay oferentes, basados en el valor del avalúo aprobado..." En la misma audiencia se resolvió dar trámite a lo ordenado en auto anterior en el sentido de oficiar a la entidad que conoce el proceso de insolvencia para que informara lo solicitado. Es de anotar que el auto de fecha 24 de marzo de 2022 quedo en firme el 31 de marzo hogaño.

Se libró el correspondiente Oficio N° 0207 a la Fundación Liborio Mejía el 6 de abril de 2022, enviado el mismo día mediante correo electrónico a la Fundación Liborio Mejía quienes dieron respuesta inmediata aportando el auto N°1 del 25 de octubre de 2021 en la cual aceptaron el inicio del proceso de negociación de deudas. Así mismo allegaron el Acta de Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2022 con la aprobación de la misma en donde se visualiza que COOTRADECUN fue incluida en los acreedores de tercera clase con un derecho de voto el 12.91% evidenciándose el sentido del voto "ausente".

En la respuesta ofrecida por la Fundación Liborio Mejía, evidentemente se observó, Acta de Acuerdo del día diez (10) de marzo del 2022, donde se indicaba que de conformidad con el artículo 554 del código General del Proceso, tanto el deudor como sus acreedores habían aprobado el referido acuerdo de pago, además de indicar en su acápite de CLAUSULAS VARIAS numeral 4, que debían seguir suspendidos los procesos de ejecución promovido por los acreedores hasta se verificara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, en su numeral 5., indicaron que el dicho acuerdo sustituía y dejaba sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes allí intervinientes, por último y al final del documento, se pudo observar que se efectuó un control de legalidad de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, donde advirtieron que no existía vicio alguno que impidiera dejar en firme aquella Negociación.

Por lo anterior el Despacho profirió auto del veintiuno (21) de abril de 2022, suspendiendo el presente proceso, bajo los parámetros del artículo 545 del Código General del Proceso y de conformidad con la aceptación del acuerdo de pago celebrado entre las partes allí señaladas, todo lo anterior observando siempre un debido proceso en las actuaciones surtidas por este Despacho judicial, así como también, se obedeció a la legalidad de un documento público como lo fue el allegado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

En lo que concierne a las actuaciones realizadas o dejadas de hacer por parte del Centro de Conciliación, no nos atañe, ya que al conocer esta entidad de un proceso regido por el código General del Proceso, el mismo ofrece diferentes incidentes para que el aquí recurrente se haga parte en dicho proceso si considera que le han sido vulnerados sus derechos por cuenta de esa entidad.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **NO** reponer la decisión atacada de fecha veintiuno (21) de abril de 2.022, permaneciendo incólume lo allí ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto de mandamiento de pago de fecha Abril veintiuno (21) del 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con la Suspensión del presente proceso, una vez en firme la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ